

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0286

FECHA FIJACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	QI4-13121	ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO ZAINER JOSE BENJUMEA MALO JEISON BETANCUR BOLANO LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES	210-2781	29/03/2021	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI4-13121 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	0-519	ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ	VCT No 944	25/08/2020	SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	NK2-11061	MARTHA LILI MORA CELEITA JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON	VCT No 1003	27/08/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NK2-11061Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	DKS-081	ANTONIO MARIA ECHEVERRY GONZALES	VSC No 1003	15/10/2020	SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

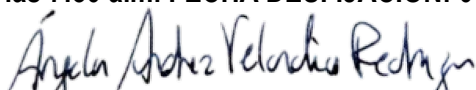
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0286

FECHA FIJACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20212120865621

Bogotá, 22-12-2021 16:24 PM

Señores

JEISON BETANCUR BOLANO

LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES

Dirección: CALLE 147 # 7G-46 APTO 303

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QI4-13121**, se ha proferido la Resolución **RES-210-2781 DE 29 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual **se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QI4-13121 y se adoptan otras determinaciones**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120865621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Gestión de notificación.

Anexos: (01) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-12-2021 14:02 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QI4-13121

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
6574902

Fecha:

16-09-2014

metroenvios.com

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

JEISON BETANCOURT
BOLANO LUIS FRIAS

CALLE 147 # 7G-46
BOGOTA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-15

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 16-09-2014 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 147 # 7G-46 APTO 303

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 110131

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitana de envios.com



* 6 5 7 4 9 0 2 *

Orden

949465

Guía

6574902

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

☐
☐
☐
☐
☒
☐

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-15

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	Total : \$1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	
Datos de Mensajero		Intentos de Entrega	
Nombre del mensajero e identificación		1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	
Firma del mensajero			

19-09-22



Radicado ANM No: 20212120865611

Bogotá, 22-12-2021 16:24 PM

Señores

ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO

ZAINER JOSE BENJUMEA MALO

Dirección: CALLE 18 #86-55 TORRE 4 APTO 11-03 HAYUELOS

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QI4-13121**, se ha proferido la Resolución **RES-210-2781 DE 29 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual **se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QI4-13121 y se adoptan otras determinaciones**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120865611

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Gestión de notificación.

Anexos: (01) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-12-2021 14:00 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QI4-13121

metraenvios

metraenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 1B Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com



* 6 5 7 4 9 0 3 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6574903

Fecha:

16-09-2022

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 16-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

949465

Guía

6574903

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

☒
☐
☐
☐
☐

Formulario ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

NIT: 900500018

Nombre: ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20212120865611

DOCUMENTOS

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 18 # 86-55 TORE 4 APTO 11-03

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 110871

Destinatario:

ZAID JOSE BENJUMEA
BOLANO

CALLE 18 # 86-55 TORE
BOGOTA

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

16-09-22

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Valor

Observación

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora:

DESTINATARIO

Formato ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-18

Número del acto administrativo

:

RES-210-2781



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2781
29/03/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QI4-13121 y se adoptan otras determinaciones "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes :

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “ *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “ *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión* ”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “ *Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución No. 151 de 2015, por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería – ANM, asignando al empleo- Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente .

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862 y la sociedad **INMIGO PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900873938 radicaron el día **04/SEP /2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE**

ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **ABEJORRAL, SONSÓN, AGUADAS**, departamento de **Antioquia y Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q14-13121**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.* (Negrillas fuera de texto).

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará

el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QI4-13121** respecto de los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862, y continuar el trámite con la s o c i e d a d .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QI4-13121** respecto de los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con la **sociedad INMIGO PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900873938 ,

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862 y la **sociedad INMIGO PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900873938, esta última a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **ZAID JOSE BENJUMEA BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84075315, **ZAINER JOSÉ BENJUMEA MALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15209204, **JEISON BENTANCUR BOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15208926, **LUIS EUGENIO FRIAS CHOLES FRIAS CHOLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15207862, en la Propuesta de Contrato de Concesión **QI4-13121** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Radicado ANM No: 20212120734071

Bogotá, 06-04-2021 09:05 AM

Señores (a):
ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ
Email: N/A
Dirección: CRA 7 No. 10-92
Teléfono: 6513697
Departamento: SUCRE
Municipio: SINCELEJO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0- 519**, se ha proferido la Resolución **VCT 000944 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120734071

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (9) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **06-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (0- 519).

metroenvios

Lic. 00078 de 26 Ago 2013

Guía No.

6473678

Fecha:

29-04-2022

metroenvios.com.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

ORLANDO SOLORZANO
HERNANDEZCRA 7 NO 10-92
SINCELEJO**DESTINATARIO**Formulario ME-F-02-V14
Fecha April. 2014-08-18**metroenvios**

ME-F-02-V14

Lic. 00078 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 29-04-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIK: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CRA 7 NO 10-92

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: SINCELEJO

C.Postal: 700003

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

NIT. 802007653-0

Lic. 003456 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel. 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitadenvios.com



* 6 4 7 3 6 7 8 *

Orden

948292

Guía

6473678

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

☐
☐
☐
☐
☒
☐

Formulario ME-F-02-V14

Fecha April. 2014-08-18

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	
	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Datos de Mensajero	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Nombre del mensajero e identificación	05-07-2022	Intentos de Entrega	
Firma del mensajero		1. Fecha Hora:	
		2. Fecha Hora:	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000944 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ORLANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.861.051, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.151.728, **DELIA RODRIGUEZ GAONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.156.167 y **GUILLERMO GONZALEZ OLIVIERI** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.722.546, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 0-519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA** en un área de **1774 HECTAREAS y 750 METROS CUADRADOS** en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 8R- 22R).

Mediante Resolución No. 0275 de 17 de febrero de 2011¹, se declaró perfeccionado el trámite de una cesión de derechos y obligaciones del 97% dentro del contrato de concesión **No. 0-519** a favor de **COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con Nit. 900.284.087-3 y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 76R -79R Expediente digital).

Mediante radicado 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, presentó aviso de cesión del 90% a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS SAS** identificada con Nit. 900.579.864-7, y del 7% favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS**, identificada con Nit. 900.394.125-7. (Folios290R—291R Expediente digital).

A través de radicado No. 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 el señor **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.546, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0-519** a favor de la

¹ Folio 79 Constancia de Ejecutoria del 30 de marzo de 2011 proferida por el Secretario de Minas y Energía (e) de la Gobernación de Bolívar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7 (Folios 321R-322R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159110542502 del 6 de mayo de 2015, el señor **ALEXIS TURIZO TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.139.624 y actuando en representación del titular **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 92.030.936, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden del título minero No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7. (Folios 323R-324R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 el señor **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.728, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7 (folios 325R-326R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159020034552 del 17 de julio de 2015, la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **0-519** allegó documento de negociación a favor de las sociedades **MINING SOLUTIONS S.A.S** y **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, el cual fue suscrito el día 8 de enero de 2015. (Folios 339R-343R Expediente digital).

A través de radicado No. 20159020039352 del 12 de agosto de 2015, se allegó documento de negociación del contrato de concesión No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS**, suscrito el 13 de mayo de 2015 por los cedentes **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, **RAFAEL HERRERA PANZZA** y **ALEXIS TURIZO TAPIAS** actuando en representación del titular **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**. (Folios 352R- 359R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20179110662362 del 26 de abril de 2017 los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, **RAFAEL HERRERA PANZZA** y **ALEXIS TURIZO TAPIAS**, actuando en representación del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No **0-519**, presentaron aclaración del porcentaje a ceder a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, porcentaje señalado en el documento de negociación. (Folio 522R Expediente digital)

A través de radicado 20179110666572 del 17 de mayo de 2017, la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** allegó certificado de antecedentes e inhabilidades de la empresa **MINING SOLUTIONS S.A.S**. (Folios 538R-539R Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, se allegó solicitud de desistimiento de cesión de derechos mineros, documento suscrito por la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, en su calidad de titular minero del Contra de Concesión No. **0-519** y la sociedad **PROSPERAR MINERO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.404.033-2.

A través de Concepto Técnico No. 492 del 11 de julio de 2018², la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera del PAR Cartagena, concluyó:

“3.0. CONCLUSIONES ”3.5. El contrato de concesión No.0-519 se encuentra al día en las obligaciones para continuar con el trámite de la cesión.”

El 28 de mayo de 2018 el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la correspondiente evaluación técnica del Contrato de Concesión No. **0- 519**, concluyendo lo siguiente:

² (Cuaderno principal 1 sin folio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 3. CONCLUSIONES Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área del título N° 0-519, presenta Superposición Parcial con RESERVA FORESTAL - RIO MAGDALENA, titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

Se recomienda la modificación y/o corrección en el Certificado de Registro Minero Nacional del valor del área del Título Minero N° 0-519, el cual corresponde a 1774,0750. (…)”

Mediante Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del noventa 90% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** radicada con No. 20149090079772 del 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del siete 7% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No **0-519** radicada con No. 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTICULO QUINTO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** la cesión de derechos radicada con No. 20159110542502 del 06 de mayo de 2015, que le corresponde al señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** requerir (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto*

³ Expediente digital sin folios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTICULO OCTAVO. - NO DAR TRÁMITE AL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos que le corresponden a la **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.S.** a favor de la **SOCIEDAD PROSPERAR MINERO S.A.S.** presentada mediante radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional el valor del área del Título Minero **No. 0-519**, el cual corresponde a **1774,0750** hectáreas, conforme lo indicado en el Contrato de Concesión de acuerdo a la siguiente alinderación (...).

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. **0-519** al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de realizar la actuación administrativa señalada en el artículo noveno de la presente providencia; surtida dicha actuación remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

El acto administrativo ibídem fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2018 ⁴.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. **0-519** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre tres (3) trámites, a saber:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante oficios números 20159110542492 y 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 por los señores **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, en favor de los señores **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.**

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. 20159020039352 del 12 de agosto de 2015⁵, los señores **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** allegaron documento de negociación a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, suscrito por las partes el 13 de mayo de 2015.

⁴ La Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 "(...) se notificó personalmente al Sr. ALEXIS TURIZO CORREA el día 19 agosto de 2018. Se notificó personalmente a la sra. CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA actuando como apoderada del sr. ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ. Notificada a través de Edicto No. 38, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA, PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S., el cual fue fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Contra los Artículos PRIMERO AL SEXTO de la resolución procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el día ocho (08) de noviembre de 2018, para los demás Artículos de la resolución no procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el veinticuatro (24) de octubre de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa (...)", según Constancia de Ejecutoria CE-VSCSM-PARC-2018-124 del 08 de noviembre 2018. (Expediente digital)

⁵ Folios 352R- 359R Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, dispuso:

*“(…) **ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** requerir (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI y RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(…)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2018 a las señora **CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA** actuando como apoderada del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** y por Edicto No. 38 del 2018 a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, a los señores **DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, en calidad de cotitulares mineros, y a las sociedades **PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 17 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2018, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria CE- VSCSM-PARC-2018-124 del 08 de noviembre de 2018.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 24 de octubre de 2018 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 26 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidencio que los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. 0-519**, no aportaron el contrato de cesión de derechos aclarando el porcentaje a ceder suscrito por todas las partes interesadas (cedentes y cesionario), requerido mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁶, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁶ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido mediante los artículos séptimo y décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA** cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA**, en su calidad de cotitulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **0-519**, radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos No. 20159110542492 y 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Requerimiento efectuado al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a través del artículo décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Sobre el particular, se evidenció que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2018 a las señora **CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA** actuando como apoderada del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** y por Edicto No. 38 del 2018 a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, a los señores **DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, en calidad de cotitulares mineros, y a las sociedades **PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 17 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2018, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria CE- VSCSM-PARC-2018-124 del 8 de noviembre de 2018.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 24 de octubre de 2018 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 26 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidencio que el señor **ORLANDO DARÍO SOLORZANO HERNANDEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-519**, no aportó su cédula de ciudadanía requerida mediante el artículo décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera procedió a consultar el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 19 de julio de 2020, y verificó que el referido ciudadano aparece como **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, según certificado No. 147600965, revisado el Contrato de Concesión No. **0-519** que reposa en el Expediente Minero Digital que administra la Entidad, aparece como **ORLANDO SOLÓRZANO ROMERO**, identificado con la referida cédula de ciudadanía y a su turno en el Registro Minero Nacional figura como **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ**.

Dado lo anterior, es de indicar que respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de **transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

(Negrilla fuera del texto)

Por su parte los artículos 328 y 331 del Código de Minas, en cuanto al Registro Minero Nacional disponen:

ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

ARTÍCULO 331. PRUEBA ÚNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

Ahora bien, respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ** en el Contrato Concesión No. **0-519**, por el de **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor **RAFAEL HERRERA PANZZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el Registro Minero Nacional con el fin de corregir el nombre del señor **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ** en el Contrato Concesión No. **0-519**, por el de **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **DELIA RODRIGUEZ GAONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.156.167, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.861.051, **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.030.936, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.722.546, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.728, a las sociedades **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.394.125-7, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900.579.864-7, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519** y a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900.394.125-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lina Maria Malagon R – GEMTM- VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20212120734441

Bogotá, 06-04-2021 17:19 PM

Señores(a):

MARTHA LILI MORA CELEITA

Email: marthac@hotmail.com

Teléfono: 2738325

Dirección: CALLE 4 N° 75-12

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK2-11061**, se ha proferido la Resolución **VCT 001003 27 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120734441

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **06-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NK2-11061).

metroenvios

La 000000 de 20 Ago 2013

Gula No.

8473081

Fecha:

29-05-2013

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

MARTHA LILI MORA CELEITA

CALLE 4 NO 75-12
BOGOTA

DESTINATARIO

Formulario ME-F-02-V4

Fecha Agosto 2014-08-16

metroenvios

Atte. [illegible]

La 000000 de 20 Ago 2013

Admisión

Fecha: 29-05-2013 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIT: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 5B-51 Edificio Dirección: CALLE 4 NO 75-12

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 110621

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

NIT 802007653-0

Uc 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel 3703040

Código Postal 060002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplatanodeenvios.com



6 4 7 3 6 8 1

948292

6473681

Destinatario

Nombre: MARTHA LILI MORA CELEITA

BOG-20212120734441

TEL-2738325

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Refusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío
DOCUMENTO

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Datos de entrega
Fecha: 1 2 3 Hora: [illegible]
Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Casa en Remolcación
SE encuentra vacía

Valor	Observación
Total : \$1,000	
Asegurado : 0	
Peso (GMS): 1	

Intentos de Entrega	
1. Fecha	[illegible] Hora: [illegible]
2. Fecha	[illegible] Hora: [illegible]

Formulario ME-F-02-V4
Fecha Agosto 2014-08-16



Radicado ANM No: 20212120734431

Bogotá, 06-04-2021 17:19 PM

Señores(a):

JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON

Email: joseavendaño29@gmail.com

Teléfono: 2738325

Dirección: CALLE 4 N° 75-12

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK2-11061**, se ha proferido la Resolución **VCT 001003 27 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120734431

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **06-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NK2-11061).

472

República Postales Nacionales S.A. NÚMERO 002.517 y D.C. 25 C 95 A 85
Alcance de cobertura: (07) 1422000 51 8000 111 210 servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL B
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA309707960C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE PAULINO AENDANO LAITON
Dirección: CLL 475 12
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110821113
Fecha admisión: 09/04/2021 14:08:53

1111
604

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 14171945
Fecha Pre-Admisión: 08/04/2021 14:08:53



RA309707960C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Código Postal: 111321000
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.I.: 900500018
Piso 8	
Referencia: 20212120734431	Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
	Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: JOSE PAULINO AENDANO LAITON	Código Postal: 110821113
Dirección: CLL 475 12	Código Operativo: 1111604
Tel:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(grams): 100	Contenedor:
Peso Volumétrico(grams): 40	
Peso Facturado(grams): 100	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
Valor Flete: \$5.200	cada 3 pidos Negros
Costo de manejo: \$0	pta blanca
Valor Total: \$5.200	

Devoluciones

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DS Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
	Hora: 9:35
Fecha de entrega: 08/04/2021	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
594



11115941111604RA309707960C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 47221001

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Diego Pérez
09 ABR 2021
C.C. 1060011100

472	
Motivos de Devolución	
1 2	Desconocido
1 2	Rehusado
1 2	Cerrado
1 2	Fallecido
1 2	Apertado Clausurado
1 2	No Existe Número
1 2	No Reside
1 2	Dirección Errada
1 2	Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor	
C.C.	
Centro de Distribución	
Observaciones	
Observaciones	
C.C. 1060011100	
09 ABR 2021	
C.C. 1060011100	
PTA BLANCA	
C.C. 1060011100	



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001003 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 09 de noviembre de 2012, los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51897156**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **HERVEO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NK2-11061**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK2-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0771-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 06 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0550, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0550.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-11061**, presentada por los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía No. **19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51897156**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **HERVEO** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía No. **19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51897156** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **HERVEO**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120779321

Bogotá, 12-07-2021 11:41 AM

Señores (a):

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Apoderado

ANTONIO MARIA ECHEVERRY GONZALES

Email: jescobarabogado@hotmail.com

Dirección: JO-CALLE 33A No. 78-25, OFICINA 201

Teléfono: 3113765660

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DKS-081**, se ha proferido la Resolución **VSC 755 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120779321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **12-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (DKS-081).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Matic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2021 12:49:21

Orden de servicio: 14388281

RA324093433C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.900300018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☒ NS No testeo ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120779321		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Teléfono: Código Postal: 111321000			
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Nombre/ Razón Social: JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA APODERADO ANTONIO MARIA ECHEVERRY GONZALES		C.C. Tel. Hora:	
Destinatario	Dirección: JO- CALLE 33A NO 78-25, OFICINA 201		Fecha de entrega:	
	Tel: Código Postal: 050031129 Código Operativo: 3333488		Distribuidor: Dany Labrador	
	Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		C.C.	
	Peso Físico(gms): 50		Gestión de entrega:	
Destinatario	Peso Volumétrico(gms): 0		1er 15 JUL 2021	
	Peso Facturado(gms): 50		C. 1.001.324.283	
	Valor Declarado: \$0			
	Valor Flete: \$7 500			
Destinatario	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$7 500			
	Dica Contener: Edif: El Prado			
	Observaciones del cliente: ANM			
Destinatario	Se Traslado			

11115943333466RA324093433C0

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 B # 95-A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1121 / Tel contacto (571) 4722100

El remitente expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 ingresó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, favor comunicarse al 4-72. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, favor consultar la Política de Tratamiento de Datos en la página web 4-72.com.co

THE UNIVERSITY OF

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000755)

DE

(15 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de Julio de 2004, se suscribió Contrato de Concesión entre la Gobernación de Bolívar y José Humberto Bravo Peláez en calidad de Gerente de la Compañía Minera As LTDA para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro y demás concesibles en un área de 1545,8687 Hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y dos (2) exclusiones, ubicados en los municipios de Santa Rosa del Sur y Montecristo, departamento de Bolívar, con una duración de siete (7) años. El 10 de mayo de 2005 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la resolución No.00544 del 24 de abril de 2007, proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar, se determinó entendida la cesión total de derechos y obligaciones que ostentaba la Compañía Minera As LTDA dentro del Contrato de Concesión No.**DKS-081**, a favor del señor Antonio María Echeverry Gonzalez, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional —RMN el 09 de noviembre de 2007.

El 15 de enero de 2010, la Gobernación De Bolívar y Antonio María Echeverry González, firman OTRO SÍ modificando la duración del contrato de concesión **No.DKS-1081** a veinticuatro (24) años. Acto que fue debidamente inscrito el 03 de octubre de 2012 en el Registro Minero Nacional.

El Punto de Atención Regional Cartagena profirió auto PARCAR No.000746 de fecha 8 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 070 del 9 de septiembre de 2016, que resolvió entre ciertas determinaciones, el iniciar procedimiento sancionatorio de declaratoria de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental¹, así mismo en el mismo acto administrativo se determinó iniciar procedimiento sancionatorio de caducidad por el pago² de las siguientes contraprestaciones económicas:

- Tercer (III) trimestre del 2014 por valor de \$75.433 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Cuarto (IV) trimestre del 2014 por valor de \$51.390 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

¹ Ley 685 de 2001, Artículo 112 Literal F

² Ley 685 de 2001, Artículo 112 Literal d

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

- Primer (I) trimestre del 2015 por valor de \$43.494 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Segundo (II) trimestre del 2015 por valor de \$43.564 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago

Posteriormente el día 10 de diciembre de 2018 mediante escrito de radicado No. 20189020360952, el Sr. Jorge Octavio Escobar Cañola en calidad de apoderado del Sr. Antonio María Echeverry González, allegó a la autoridad minera el soporte de pago por valor TRESCIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO MIL PESOS (\$312.025) correspondiente a las siguientes obligaciones:

- Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al III trimestre de 2014 por valor de \$75.000.
- Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 por valor de \$51.390.
- Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al I trimestre de 2015 por valor de \$43.494.
- Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al II trimestre de 2015 por valor de \$43.564.

El Sr. Jorge Octavio Escobar Cañola en calidad de apoderado del Sr. Antonio María Echeverry González el día 25 de enero de 2019, mediante escrito de radicado No. 20199020369982, allegó la póliza minero ambiental No. 42-43-101003527 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$45.332.970)**, monto asegurado que había sido requerido mediante auto PARCAR No.0000769 del 21 de agosto de 2019.

El Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, profirió auto PARCAR **No.0000184** de fecha 5 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 de fecha 6 de marzo de 2019, dispone que conforme a la evaluación técnica No. 0312 del 19 de febrero de 2019, se deje sin efectos los requerimientos bajo causal de caducidad materializados mediante auto PARCAR No.0769 del 21 de agosto de 2018, consistentes en las siguientes sumas de dinero:

- Tercer (III) trimestre del 2014 por valor de **\$75.433** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Cuarto (IV) trimestre del 2014 por valor de **\$51.390** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Primer (I) trimestre del 2015 por valor de **\$43.494** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Segundo (II) trimestre del 2015 por valor de **\$43.564** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profiere la Resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019, que resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión **N°DKS-081** e igualmente algunas sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería.

La resolución anterior se notificó de manera personal al Sr. Jorge Octavio Escobar Cañola en calidad de apoderado del Sr. Antonio María Echeverry Gonzalez el día 8 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199020424042 del 13 de noviembre de 2019, el Sr Jorge Octavio Escobar Cañola en calidad de apoderado del Sr. Antonio María Echeverry Gonzalez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**DKS-081** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.**DKS-1081**, se evidencia que mediante el radicado No. 20199020424042 del 13 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado el del 13 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 20199020424042, por el Doctor Jorge Octavio Escobar Cañola, actuando en calidad de apoderado dentro del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, dentro del término legal, de conformidad a la notificación personal, la cual se surtió el día el día 8 de noviembre de

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

2019, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Jorge Octavio Escobar Cañola en calidad de apoderado del Sr. Antonio María Echeverry González, titular de la Contrato de Concesión No. **DKS-081**, son los siguientes:

PRIMERO.- DESVIACIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN frente al acto administrativo impugnado formulamos el cargo consistente en una desviación de poder por falsa motivación sobre el cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa", para que prospere "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Así mismo, agrega la Sección Cuarta lo siguiente:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos (Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702 CP. Martha Teresa Briceño de Valencia)

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo (Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011CP Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción'.

En el presente caso, en el acto administrativo impugnado, como causal de caducidad se señala:

"ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas.

e) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

Y seguidamente agrega:

"... la NO presentación del pago del faltante de las regalías correspondientes al Tercer (III) trimestre de 2014 por valor de setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos (75.433); la correspondiente al IV trimestre de 2014 por valor de Cincuenta y un mil trescientos noventa Pesos (\$51.390); la correspondiente al primer (1) trimestre de 2015 por valor de cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (43.494), y las que corresponden al segundo (II) trimestre del año 2015, por valor de cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (43.564); la constancia o recibo de pago de las regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2015, y primer (1) y segundo (II) trimestre de 2016 más los intereses que causen hasta la fecha afectiva de su pago y teniendo en cuenta que los requerimientos no se subsanaron en los plazos que se otorgó para subsanar las faltas o formular su defensa los cuales vencieron treinta (30) de septiembre de 2016, respectivamente sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada".

La falsa motivación en el presente caso, se presenta como consecuencia que el día 12 de diciembre de 2018, hora 10:14 A.M., mediante escrito con fecha 7 de diciembre de 2018, con radicado No. 20189020360952, denominado respuesta REQUERIMIENTO AUTO 00000897 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se allegaron los siguientes documentos

A).- PAGO DE REGALIAS. Se presentó el comprobante o pin No. 20181206094330 del día 6 de diciembre de 2018, a nombre de ANTONIO MARIA ECHEVERRY cédula 8.297.917 referencia 1 concepto pago de contraprestaciones económicas expediente DKS-081, del Banco de Bogotá 144, carrera 70 de Medellín, Us 0008297917, por valor pagado en efectivo de \$312.025, el cual tiene un anexo en el cual se calculaban las contraprestaciones económicas y los intereses de la siguiente forma:

Tercer trimestre 2014 Valor capital \$75.433, valor intereses \$37.486, total \$112.919

Cuarto trimestre 2014 Valor capital \$51.390, valor intereses \$23.975, total \$75.365

Primer trimestre 2015 valor capital \$43.494, valor intereses \$18.964, total \$62.458

Segundo trimestre 2015 valor capital \$43.564, valor intereses \$17.719, total \$61.283.

Igualmente, en el mencionado escrito se explicaba que se trataba de siguientes comprobantes de pago:

Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al correspondientes al tercer (III) trimestre de 2014 por valor de \$75.000

Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2014 por valor de \$51.390.

Comprobante de reliquidación y consignación de pago faltante de las regalías correspondientes al primer (1) trimestre de 2015 por valor de \$43.494.

Comprobante de reliquidación y consignación del pago faltante de las regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2015 por valor de \$43.564.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

B).- De otro lado, se presentaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres:

- Formularios diligenciados de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, primer (I) trimestre y segundo (II) trimestre de 2016.
- Formularios diligenciados de declaración y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2016, primer (I) trimestre y segundo (II) trimestre y tercer (III) trimestre de 2017.
- Formularios diligenciados de declaración y liquidación de regalías correspondientes al cuarto IV trimestre de 2017 y primer (I) trimestre, segundo (II) trimestre, y tercer (III) trimestre de 2018.

C) Por último, se presentaron los siguientes **FORMATOS BASICOS MINEROS (FBM)**:

- Formularios diligenciados semestral y anual del año 2016, como el semestral del 2017, presentados en la plataforma del SIUMINERO.
- Formularios diligenciados anual de 2017 y del semestral del 2018 en la plataforma del SIMINERO

D- POLIZA MINERO AMBIENTAL. Así mismo, debemos informar en con el escrito radicado No. 20199020369982, fechado el 25 de enero de 2019, se presentó la póliza minero ambiental No. 42-43-101003527, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, expedida el día 16 de enero de 2018, vigencia desde 20-02-2018 hasta 20-02-2019 valor asegurado \$45.332.970

Lo anterior, significa que no son ciertos ninguno de los supuestos de hechos aducidos en el acto administrativo incurriendo en una falsa motivación consecuentemente en una desviación de poder que obliga a la Agencia Nacional de Minería, a revocar su actuación.

En primer lugar, es importante resaltarle a los titulares que la Agencia Nacional como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende *"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración lo que implica que cobija todas las pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."* lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

..el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley”.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*⁴

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*⁵.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

Estando claros en toda la argumentación jurídica anteriormente transcrita, aunado a los soportes allegados por el concesionario minero en el recurso de reposición en contra de la resolución VSC No.000806 del 17 de septiembre de 2019, se procede a justipreciar detalladamente su viabilidad, frente a las dos causales (Póliza y Contraprestación económica) que motivaron el procedimiento sancionatorio de caducidad

1) Póliza Minero Ambiental: Se procedió a verificar el escrito allegado el día 25 de enero de 2019, mediante escrito de radicado No. 20199020369982, y se corrobora palmariamente que en dicho oficio se allegó la póliza minero ambiental No. 42-43-101003527 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$45.332.970), monto asegurado que había sido requerido por el PAR CARTAGENA mediante auto PARCAR No.0000769 del 21 de agosto de 2019. **CUMPLE**

2) Contraprestación Económica: Se constata en la plataforma digital SGD el número de radicado No. 20189020360952 de fecha 10 de diciembre de 2019, confirmandose que el titular minero si allegó a la autoridad minera el soporte de pago numerado 20181206094330 en la fecha relacionada en el recurso de reposición. **CUMPLE**

Como hecho en particular, se evidenció en el examen detallado al expediente contentivo al contrato de concesión de la referencia, que los requerimientos hechos bajo causal de caducidad, en el acto administrativo de trámite (N°000746 del 08 de septiembre del 2016, notificado por estado jurídico No.70 del nueve (09) de septiembre del 2016) que dio inicio a todo el procedimiento sancionatorio que sirvió de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000806 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

motivación para declarar la caducidad del contrato de concesión de la referencia, habían sido dejados sin efectos jurídicos próximamente en el auto PARCAR No.0000184 de fecha 5 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 de fecha 6 de marzo de 2019.

Finalmente, una vez valorados y corroborados minuciosamente los alegatos expuestos por el recurrente, aunado que los requerimientos que se hicieron en el auto N°000746 que fueron base de la motivación de la resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019, fueron dejados sin efectos jurídicos antes de la expedición de la resolución atacada, es menester de la autoridad minera, el proceder a revocar integralmente la resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019 que declaró la caducidad del contrato de concesión de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad lo dispuesto mediante Resolución VSC No. 000806 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y unas obligaciones económicas dentro del Contrato de Concesión No.**DKS-081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DKS-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena

Aprobó.: Juan Albeiro Sanchez Correa., Coordinador PARC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte